

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del numero siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1887).

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las empresas periodísticas, ya por lo limitado del Giro mutuo del Tesoro, circunscrito en la actualidad á 619 localidades, ya por la necesidad de recurrir al giro particular, con notable quebranto y retraso para el cobro, sufrían perjuicios de consideracion y se veían obligadas á rechazar suscripciones en puntos donde no tenían completa seguridad de reembolso.

Para evitar en lo posible estos perjuicios, se permitió á las Empresas domiciliadas en esta Corte que satisficiesen en sellos de Correos los derechos del timbre de periódicos; pero esta disposicion, que no pudo hacerse extensiva á las provincias por la dificultad de que en ellas pudieran ser reconocidos por personas peritas los sellos que se entregasen en equivalencia de metálico, además de desnaturalizar el carácter de los efectos timbrados; de crear un privilegio en favor de la prensa establecida en la capital de la Monarquía, y de ser perjudicial á los intereses de la Hacienda, que admite por todo el valor que representan, efectos por los cuales ha satisfecho un premio de expendicion, que en las pequeñas localidades se eleva al 5 por 100; ofrece el peligro del extravío de los pliegos que contienen sellos y el no menor de que, como desgraciadamente ha sucedido, en algunos casos, al presentar éstos en la Fábrica del Timbre para su reconocimiento, resulten falsos, sin que puedan las Empresas conocer su procedencia.

Con el fin de que las Empresas periodísticas logren su anhelado y justo deseo de tener en las más pequeñas localidades medios fáciles que les permitan con módico quebranto realizar el importe de las suscripciones, el Ministro que suscribe cree que tales inconvenientes



nientes podrían remediarse en beneficio del Estado y de las Empresas, estableciendo libranzas especiales destinadas exclusivamente al pago de las suscripciones de periódicos, las cuales podrán adquirir los suscritores en todas las localidades en que se expenden efectos timbrados, y cuyo importe harán efectivo las Empresas en la Comision del Giro mutuo de esta Corte, y en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, presentándolas con las correspondientes facturas.

Estas libranzas especiales deberán ser de tipo fijo divididas en cuatro series para mayor comodidad de los suscritores y de las Empresas, cobrándose al venderlas el 2 por 100 sobre su importe, como premio de expedición del que, el expendedor recibirá 75 céntimos por 100, 25 los funcionarios que satisfagan las facturas, y el 1 por 100 restante se aplicará á los gastos de todas clases de administración del servicio.

Aunque las libranzas de que se trata, á pesar de su carácter y forma especial, formarán parte del Giro mutuo del Tesoro, y los ingresos y gastos que produzcan deberán comprenderse en las cuentas generales del mismo, es conveniente considerar los gastos como una minoración de los ingresos que por el mismo concepto se realicen.

La reforma que se propone deberá plantearse el 1.º de Enero próximo, y por lo tanto, desde 1.º de Febrero siguiente será ya obligatorio para las Empresas periodísticas satisfacer, precisamente en metálico, los derechos del timbre de sus periódicos.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Joaquín Lopez Puigcerver*.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, con exclusivo destino al pago de suscripciones á periódicos, de las series y precios siguientes:

Serie A, de 50 céntimos de peseta.

Serie B, de una peseta.

Serie C, de 3 pesetas.

Y Serie D, de 5 pesetas.

Sobre estos precios se cobrará al expenderlas el 2 por 100, como premio de expedición, cuyo importe se consignará en el mismo documento.

Art. 2.º Las indicadas libranzas se elaborarán en la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo al modelo, y en el número y condiciones que determine la Dirección general del Tesoro público, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Las libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, se pondrán á la venta en todos los puntos de la Península é islas adyacentes en que se expendan los efectos timbrados, á fin de que puedan adquirirlas fácilmente los suscritores y remitirlas á la Empresa ó Administración del periódico respectivo.

Art. 4.º Los expendedores deberán satisfacer al contado el importe de dichas libranzas, como lo hacen de los efectos timbrados al recibirlos del almacén respectivo, percibiendo como premio 75 céntimos por 100 de las que expendan.

Art. 5.º El pago de las libranzas especiales sólo tendrán efecto en Madrid por la Comision especial del Giro mutuo del Tesoro, y en las provincias por las Tesorerías de Hacienda, ó las oficinas que en lo sucesivo se designen; las cuales percibirán por este servicio 25 céntimos por 100 de las cantidades que satisfagan. El 1 por 100 restante se destina á los gastos de elaboración de libranzas y demás de administración de este servicio especial.

Art. 6.º Para hacer efectivas las libranzas, las Empresas periodísticas las presentarán con facturas duplicadas en la Comision especial de Madrid ó en la Tesorería de la respectiva provincia, que satisfarán su importe tan pronto como se practique su reconocimiento y comprobación con los talones matrices, conservando entretanto las Empresas, como resguardo, un ejemplar de la factura debidamente autorizado.

Art. 7.º Los gastos de elaboracion de las libranzas, adquisicion de papel, premios de expencion y demás de administracion de este servicio, que se planteará desde 1.º de Enero próximo, se considerarán como minoraion de los ingresos por el mismo concepto.

Art. 8.º Tanto las cantidades que ingresen como las que se satisfagan por las libranzas especiales para suscripciones á periódicos, se figurarán en conceptos, tambien especiales, en el cargo y data de las cuentas generales que rindan las dependencias encargadas del Giro mutuo del Tesoro.

Art. 9.º Desde 1.º de Febrero próximo las Empresas periodísticas satisfarán, precisamente en metálico, el importe de los derechos de timbre de periódicos.

Art. 10. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquin Lopez Puigcerver*.

EXPOSICION.

SEÑORA: El estado del Tesoro público en nuestro país no consiente disminucion en los tributos, ni permite tampoco que, cediendo al imperio de doctrinas económicas, más ó menos aceptadas, se suprima recurso alguno de los que actualmente constituyan el presupuesto de ingresos en la Hacienda española. Sean, por tanto, cuales fueren las opiniones que puedan abrigarse respecto á las ventajas ó perjuicios que ofrezca la Lotería Nacional, el Ministro que suscribe, entiende que no puede hoy prescindirse de esa renta, si bien por esto, y atendida la necesidad de conservarla, deben aplicarse á ella las mejoras que la esperiencia aconseje, siendo la más importante la variacion en el sistema de sorteos.

Desde que las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion autorizaron en 23 de Noviembre de 1811 el establecimiento de la Lotería moderna para atender á la obligacion imperiosa de aumentar sin quebranto del contribuyente los ingresos del Erario público, el acto del sorteo se ha practicado y practica por

el mismo sistema, sin otras variantes que las modificaciones adoptadas en sus mecanismos, pero valiéndose siempre del procedimiento poco expedito de introducir en un globo las bolas correspondientes á los números de billetes sorteables, y en otro las respectivas á cada uno de los premios anunciados, extrayéndose y publicándose despues todas estas, y en proporeion igual, otras tantas del primero de los globos indicados.

La publicidad de tales operaciones, la delicadeza y rigor con que se practican, la misma forma empleada para la extraccion de las bolas por el procedimiento mecánico que determina la natural y fortuita caida de las mismas al platillo de cristal de donde las recogen para pregonarlas los niños asilados, y hasta la presencia del público en semejantes solemnidades, son garantías de acierto y claridad en el sistema que hoy se emplea, debiéndose á ello el arraigo y prestigio de que aquél goza por lo mismo que evita cuantas omisiones y abusos pueden lógicamente preverse. Conviene, sin embargo, declarar que los trabajos de comprobacion para el mejor examen de los números realmente premiados, son harto difíciles y penosos, y no debe tampoco olvidarse que el gasto de material y de tiempo invertido en las operaciones que hoy se efectuan, exigen su modificacion, aconsejando la necesidad y conveniencia de plantear otro sistema de mayor sencillez que, sin perjudicar en lo más mínimo á la claridad de los actos propios del sorteo, ofrezca tan buenos ó mejores resultados que los del sistema actual, y suministre medios fáciles de que, á la vista del público, se verifique inmediatamente la comprobacion de los números agraciados para que jamás pueda abrigarse el menor género de duda.

La prensa periódica ha hecho público ya el sistema, llamado de irradiacion, que con éxito suele practicarse por Empresas particulares en algunas rifas ó loterías especiales compuestas de crecido número de billetes. Dicho procedimiento consiste en formar una cifra con guarismos parcialmente grabados en varias bolas, que, extraídas de otros tantos globos, determinan la composicion del número correspondiente al premio mayor, derivándose luego de ese mismo número los de-

más premios, cuya respectiva importancia se gradúa por la mayor ó menor correspondencia que puedan tener una ó varias de sus terminaciones con las de la cifra fundamental.

El sistema indicado propende á que las operaciones del sorteo sean breves, sencillas y fáciles en su realizacion, pudiendo por lo mismo reemplazar con ventaja á los procedimientos que hoy se aplican. No obstante, y por más que parezca útil la reforma, no debe plantearse definitivamente, á juicio del Ministro que suscribe, sin que preceda el oportuno ensayo; pues la costumbre ó la preocupacion del jugador pudiera influir quizá en el aumento ó disminucion de la renta, y no es prudente comprometerla.

Si el nuevo sistema llegara á ser aceptado por el público, medios habría de que sustituyese lentamente al que hoy rige; si, por el contrario, la experiencia demostrase que éste era preferido, podría prescindirse de aquél sin que la prueba hubiere ocasionado trastornos ni pérdidas. Por esto se limita la reforma consignada en el presente decreto á realizar tan sólo algunos de los sorteos de la lotería por el nuevo sistema.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Lopez Puigcerver*.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo en el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo se realizarán por el sistema llamado de irradiacion los sorteos de la Lotería Nacional que se estime oportunos, y que no excedan por ahora de uno al mes.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín Lopez Puigcerver*.

(*Gaceta del 3 de Noviembre de 1887.*)

Seccion cuarta.

NUM. 2117.

Ayuntamiento constitucional de Bahabon.

Terminada la confeccion de las cuentas municipales de este distrito, correspondientes á los ejercicios de 1882 á 83, 1883 á 84, 1884 á 85 y 1885 á 86, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas deseen hacerlo en el término de 15 dias.

Bahabon 28 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Mariano Vilorio.—El Secretario, Alejandro Fernandez.

NÚM. 2117.

Ayuntamiento constitucional de Bahabon.

Terminada la confeccion de las cuentas del Pósito de este distrito, correspondientes á los ejercicios de 1881 á 82, 1882 á 83, 1883 á 84, 1884 á 85, 1885 á 86 y 1886 á 87, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas deseen hacerlo en el término de treinta dias.

Bahabon 28 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Mariano Vilorio.—El Secretario, Alejandro Fernandez.

NÚM. 2123.

Alcaldía constitucional de Velascálvaro.

Por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de cien pesetas, que se satisfacen del fondo municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de tres familias pobres, quedando el agraciado en libertad de practicar contrataciones particulares con los cincuenta vecinos pudientes, resto del número total de que consta este municipio.

Los aspirantes podrán presentar en Secre-

taría sus solicitudes documentadas dentro del término de veinte días, que es el concedido por la Corporación para proveer dicha plaza.

Dado en Velascálvaro á 25 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Mateo Gutierrez.—El Secretario, Juan Diez Moncada.

Núm. 2125.

Ayuntamiento constitucional de Villalbarba.

Por renuncia del que la desempeñaba, el Ayuntamiento y Junta municipal tienen acordado anunciar y anuncian la plaza titular de este pueblo con la dotación anual de cien pesetas, pagadas del fondo municipal y por trimestres vencidos, por la asistencia de diez y ocho familias pobres, pudiendo el facultativo celebrar con las familias pudientes contratos ó iguales, cuyas familias compondrán el número de ciento diez, viniendo á producir entre todo unos ocho mil reales ó sean dos mil pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de su título profesional, las hojas de méritos que cada uno tuviere, en el término de ocho días, á contar del de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Villalbarba y Octubre 18 de 1887.—El Alcalde, Salvador Hernandez.—Por su mandado, Antonio Martinez.

Sección quinta.

SENTENCIA.

«En la ciudad de Valladolid á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, el Sr. D. Manuel Villazan y Pulgar, Juez municipal del distrito de la Audiencia, en estos autos de juicio verbal civil entre partes, de la una, como demandante D. Eugenio Ruiz Zurro, vecino de esta ciudad, en nombre y como apoderado de D. José Gomez, y de la otra como demandada D.^a Teresa Asenjo, también de igual vecindad, sobre pago de cantidad.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo condenar y condeno á D.^a Teresa Asenjo á que,

tan luego como sea firme esta sentencia, pague á D. Eugenio Ruiz Zurro, como apoderado de D. José Gomez, la suma de ciento cinco pesetas y cincuenta céntimos por los conceptos que expresa la demanda, condenándole así bien en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que, en legal forma se notificará á los interesados, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Villazan Pulgar.»

Lo anteriormente inserto concuerda literalmente con su original, y para que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, se expide y firma la presente, visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado en Valladolid á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Visto Bueno, Manuel Villazan Pulgar.—Marcelino Fernandez Alvarez.

32 líneas

Núm. 2122.

Don Manuel Villazán Pulgar, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que por D. Basilio Gonzalez Cabezas, mayor de edad, industrial, vecino de esta población, calle de Francos, número 3, se ha acudido á este Juzgado con escrito solicitando se le admita la oportuna demanda sobre inclusión como contribuyente en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes.

En su virtud, por el presente edicto se hace saber dicha pretensión á los efectos del artículo veintiocho de la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, para que dentro del término de veinte días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado los interesados que se crean con derecho á hacer oposición á la indicada demanda.

Dado en Valladolid á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Villazán Pulgar.—El Secretario de Gobierno, Licenciado Digno M.^a de Moneó.

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Valladolid.

PRIMER TRIMESTRE DE 1887--88.

RELACION de las fincas embargadas y apremios expedidos durante dicho trimestre.

Número de orden.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU VECINDAD.	FINCAS EMBARGADAS.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICAN.	PROCEDENCIA.	Número del inventario.	Plazos adeudados.	FECHAS DE LOS VENCIMIENTOS.	IMPORTE.		BOLETIN EN QUE SE AVISÓ AL COMPRADOR.	Día en que se expidió el apremio y se embargó la finca.
									Pesetas.	Cts.		
1	D. Cleto Perez	San Pedro de Latarce	Cinco tierras	San Pedro de Latarce	Estado	18	18	10 Junio 1887	262	75	25 Mayo 1887	11 Julio 1887
2	Leon Donato de Isla	Arrabal de Portillo	Siete idem	Portillo	Clero	783	15	5 idem	101	40	25 idem	11 idem
3	Policarpo Gil	Medina del Campo	Una panera	San Vicente del Palmar	id.	557	15	26 idem	29		25 idem	11 idem
4	Francisco Gonzalez	Castrejón	Dominio útil de una tierra	Alaejos	Propios	9390	6	27 idem	4665	80	25 idem	11 idem
5	Lúcio Zurdo	Moraleja	Una tierra	Moraleja	Beneficencia	6439	9	25 idem	100		25 idem	11 idem
6	Modesto Diez	Quintanilla de Abajo	Treinta y seis idem	Santibañez	Clero	215	9	16 idem	450		25 idem	11 idem
7	Victoriano García	Piña de Esgueva	Una idem	Piña de Esgueva	id.	730	9	11 idem	90	20	25 idem	11 idem
8	Francisco Nava	Tordesillas	Una idem	Tordesillas	id.	9155	14	8 idem	86	10	25 idem	11 idem
9	Eloy Lecanda	Valbuena de Duero	Un molinoharinero	Valbuena de Duero	Propios	5126	2	1.º idem	441	95	25 idem	11 idem
10	Estéban Gonzalez	Valoria	Una casa	Corcos	Estado	215	3	20 Julio 1887	115	10	24 Junio 1887	11 Agosto 1887
11	Felipe Herrero	Fuente Olmedo	Siete tierras	Fuente Olmedo	Clero	39	8	28 idem	150	10	27 idem	11 idem
12	Timoteo Escudero	Mayorga	Tres idem	Mayorga	id.	1222	9	8 idem	302		24 idem	11 idem
13	Pablo de Santiago	id.	Diez idem	id.	id.	1798	6	7 idem	310		27 idem	11 idem
14	Francisco Diez	San Roman	Dos quiñones tiers.	San Roman	id.	1717	9	18 idem	680		27 idem	11 idem
15	Felipe Garrido	Casasola	Cinco tierras y una viña	Casasola	id.	8890	18	30 idem	200		24 idem	11 idem
16	Tomás Gallego	id.	Seis id. y una id.	id.	id.	8892	18	30 idem	250		24 idem	11 idem
17	Ventura Casasola	id.	Cinco tierras	id.	id.	8889	18	30 idem	230	12	24 idem	11 idem
18	Rufino Martin	id.	Ocho idem	id.	id.	8893	18	30 idem	201	50	24 idem	11 idem
19	Benito Gomez	id.	Ocho idem	id.	id.	8895	18	30 idem	237	50	24 idem	11 idem
20	Valentin Hernandez	Villanueva de las Torres	Trece idem	Villanueva de las Torres	id.	603	18	21 idem	400		24 idem	11 idem
21	Bernardo Gallego	Valladolid	Seis idem	Villanueva	Estado	31	17	6 idem	251	80	24 idem	11 idem
22	El mismo	id.	Ocho idem	id.	id.	35	17	6 idem	159		24 idem	11 idem
23	David Gonzalez	id.	Tres idem	Cabezón de Valderadivaya	Beneficencia	1953	3	31 idem	101		27 idem	11 idem
24	Martin Zamora	Villavaquerín	Doce idem	Villavaquerín	Clero	19	17	26 idem	308	50	24 idem	11 idem
25	El mismo	id.	Diez idem	id.	id.	22	17	26 idem	156	25	24 idem	11 idem
26	Jerónimo Marcos	id.	Diez idem	id.	id.	23	17	26 idem	50	35	24 idem	11 idem
27	Cesar Castañeda	Becilla	Nueve idem	Becilla	id.	3612	7	27 idem	256		27 idem	11 idem
28	Manuel Puertas	Valladolid	Un terreno solar	Valladolid	id.	5317	3	11 idem	320		27 idem	11 idem
29	Cayo García	id.	Nueve tierras	Valverde de Campoo	id.	226	3	18 idem	50	10	27 idem	11 idem
30	El mismo	id.	Tres idem	id.	id.	226	3	10 idem	47	60	27 idem	11 idem
31	Pablo Sanchez	Medina del Campo	Una casa	Medina del Campo	id.	1014	15	26 idem	450		24 idem	11 idem
32	Martin Sanchez	Berrueces	Cuatro tierras	Moral de la Parra	id.	101	8	13 idem	44	10	27 idem	11 idem
33	Mariano del Caño	Barruelo	Cinco idem	Torrecilla de la Torre	id.	251	9	12 idem	72		27 idem	11 idem
34	Eusebio Cantarino	Union (La)	Una viña	Union (La)	id.	226	9	9 idem	27		27 idem	11 idem
35	Lorenzo Alonso	Dueñas de Medina	Una tierra	Medina del Campo	id.	900	18	9 idem	50		24 idem	11 idem
36	Isaac Barrigon	Cigales	Redencion de un censo	Cigales	id.	916	5	13 idem	50		27 idem	11 idem
37	Manuel Rafael Alvarez	Olmos de Esgueva	Un solar	Olmos de Esgueva	Beneficencia	171	6	6 idem	27		27 idem	11 idem
38	Manuel Castañeda	Becilla	Veintiseis tierras	Becilla	Clero	679	13	17 idem	1080		27 idem	11 idem
39	Juan Simon	Rioseco	Una casa	Rioseco	Estado	9209	10	10 Agosto 1887	52	50	26 Julio 1887	12 Setiembre 1887
40	Celestino Rico	Casasola	Doce tierras	Casasola	Clero	572	19	28 idem	62	50	26 idem	12 idem
41	Bernardo Real	Peñaflor	Tres idem	Peñaflor	id.	8950	18	4 idem	181	25	26 idem	12 idem
42	Hilario Rodriguez	Olmos de Peñafiel	Catorce idem	Olmos de Peñafiel	id.	363	13	30 idem	450	30	26 idem	12 idem
43	Higinio Vazquez	Herrin	Un solar	Herrin	id.	760	12	4 idem	18	60	26 idem	12 idem
44	Leon Rivas	Piña de Esgueva	Diecisiete tierras	Piña de Esgueva	id.	730	11	23 idem	400	05	26 idem	12 idem
45	Bonifacio Mata	Valladolid	Redencion de dos censos	Villalar	id.	596	9	1.º idem	79		26 idem	12 idem
46	Lorenzo Corulla	Rodilana	Un solar	Rodilana	id.	565	8	5 idem	69	93	26 idem	12 idem

NOTA. Las fincas señaladas con los números 142 al 144, 146 al 148 y 151 al 168, en la relacion del 4.º trimestre económico de 1886-87, han sido devueltas á los compradores por haber satisfecho sus descubiertos.

OTRA. Las señaladas con los números 145, 149 y 150, han sido declaradas en quiebra por no haber satisfecho sus descubiertos.

Valladolid 17 de Octubre de 1887.—El Oficial del Negociado, José de Gumiel. Informe: El Administrador, Damian Gonzalez.

Núm. 2121.

Don Manuel Villazan Pulgar, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que por D. Eugenio Ruiz Zurro, Procurador de los Tribunales de esta capital, se ha acudido á este Juzgado con escrito solicitando se le admita la oportuna demanda sobre inclusion en las listas del censo electoral para Diputados á Córtes, como capacidades, á D. Isidoro Calvo Roman, D. Acindino del Valle Leon, D. Pedro Martin Garcia y D. Justiniano Domingo Gallego, y como contribuyentes á D. Anselmo Ruiz Gutierrez, D. Venancio Meneses Aguilar, D. Inocencio

del Barrio Bustamante, D. Celestino Mancera Cortejoso, D. Telesforo Serrano Revuelta y D. Donato Romero Cabrera, todos mayores de veinticinco años y vecinos de esta poblacion.

En su virtud, por el presente edicto se hace saber dicha pretension á los efectos del artículo veintiocho de la Ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado los que se crean con derecho para hacer oposicion á la indicada demanda.

Dado en Valladolid á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Villazan Pulgar.—El Secretario de Gobierno, Ldo. Digno Maria de Monéo.

Núm. 2120.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Octubre de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.					
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
	TOTAL DE VIVOS.						TOTAL DE MUERTOS.								
21	3	1	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	»	1	5
22	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26	5	»	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
27	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	1	1
29	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30	»	5	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
31	5	2	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
Total.	17	20	37	»	»	»	37	»	2	2	»	»	»	2	39

Valladolid 1.^o de Noviembre de 1887.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martin.

JUZGADO MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Octubre de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas.	TOTAL	
21	2	»	»	2	1	»	»	1	3
22	1	1	»	2	1	1	»	2	4
23	2	»	»	2	»	»	»	»	2
24	3	»	»	3	»	»	»	»	3
25	2	»	»	2	1	1	»	2	4
26	5	»	»	5	1	»	»	1	6
27	1	1	1	3	1	»	1	2	5
28	1	2	»	3	2	»	»	2	5
29	3	»	1	4	2	»	1	3	7
30	1	1	»	2	1	»	»	1	3
31	4	»	»	4	1	1	»	2	6
Total.	25	5	2	32	10	3	3	16	48

Valladolid 1.^o de Noviembre de 1887.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martin.